

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 760013103003-2021-00151-00
ASUNTO: VERBAL IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA
DEMANDANTE: CLAUDIA LORENA CAICEDO CUMBE
DEMANDADO: UNIDAD RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR LARES DE
COMFENALCO

Correspondió por reparto la demanda de la referencia. Una vez revisada y calificada de conformidad con el CGP y el Decreto Legislativo 806 de 2020, se encontraron los siguientes reparos:

1.- La demandante actúa en nombre propio, pero no acredita la calidad de abogada (artículo 73 C.G.P).

2.- La demanda no se presentó en debida ya que no reúne los requisitos previstos en el artículo 82 del C.G.P., es decir, i) no se indica claramente contra quien se dirige la demanda, ii) tampoco se manifestó el domicilio de las partes, no se identifica al representante de la demandada, iii) los hechos no están debidamente determinados, numerados y clasificados, iv) las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad, v) no se indican las pruebas que se pretenden hacer valer ni se aporta ninguna, vi) menos aún se indican los fundamentos de derecho, se echa de menos el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales (Dcto. 806/20).

3.- No se aportó con la demanda los anexos correspondientes tales como certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica derivada de la propiedad horizontal, el acta de la asamblea que se demanda, no se acredita la calidad en que interviene.

4.- No acredita haber enviado simultáneamente la demanda y sus anexos a los demandados (Art. 4º Inc. 4 y 5 Decreto 806 de 2020).

5.- Debe la parte actora allegar el escrito de subsanación en mensaje de datos para el archivo del juzgado y los traslados (art. 89 del C.G.P.); no obstante, conforme a lo regulado en el 2º inciso del art. 6º del Decreto 806 de 2020, deberá remitir la subsanación y los anexos completos en forma de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos.

Se pone de presente a las partes que las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado virtual que encontrarán en el siguiente vínculo electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-cali/47>

Se requiere a las partes para que los mensajes que se remitan al correo electrónico del despacho j03cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el asunto se anote la radicación para efecto de facilitar su identificación.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica¹

RAD: 76001-31-03-003-2021-00151-00



Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Código de verificación:

**c3c5c58e47e5abbb0b01743d74573ab219bf9e6cae19d36acf68f4bd3fd5
2eae**

Documento generado en 08/07/2021 04:21:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**